



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2015-PA/TC  
LIMA  
ANSELMA NELLY SÁNCHEZ  
MONTALVÁN DE SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anselma Nelly Sánchez Montalván de Sánchez contra la resolución de fojas 219, de fecha 3 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05843-2008-PA/TC, publicada el 14 de mayo de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho su cónyuge causante de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la recurrente al no haber acreditado que su cónyuge al momento de su fallecimiento se encontraba laborando, y, por ende, aportando al Sistema Nacional de Pensiones, no demostró que su causante estuviese comprendido en el supuesto contemplado en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez. En consecuencia, se determinó que la recurrente recurra a un proceso más lato que cuente con etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2015-PA/TC  
LIMA  
ANSELMA NELLY SÁNCHEZ  
MONTALVÁN DE SÁNCHEZ

probatoria y que dejó a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la vía correspondiente.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05483-2008-PA/TC, pues la demandante solicita pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez que le correspondía a su cónyuge causante, quien a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 26 de abril de 1982, se encontraba laborando para su empleador don Víctor Ramón Alvarado Narvarte. Sin embargo, de autos se advierte que la recurrente no adjunta documentación idónea para acreditar que su cónyuge, don Humberto Sánchez Cama, a la fecha de su fallecimiento se encontrara laborando para acceder a una pensión de invalidez.
4. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a su causante por el periodo comprendido del 2 de agosto de 1977 al 24 de abril de 1982, provenientes de la relación con su empleador Casa Alvarado, adjunta en el presente proceso: (i) la liquidación de indemnización de fecha 26 de abril de 1982 (f. 5), la cual no se encuentra suscrita ni por el empleador ni por la persona que en nombre del causante recibió el dinero liquidado por concepto de beneficios sociales; y (ii) las boletas de pago correspondientes a las semanas del 5 al 11 de agosto, del 7 al 13 de octubre, del 14 al 20 de octubre, del 21 al 27 de octubre y del 28 de octubre al 3 de noviembre de 1979 (ff. 6 a 10), en las que no se consigna el nombre completo del trabajador, información respecto de la persona que las emite y, además, una de ellas no se encuentra debidamente suscrita por el trabajador.
5. Por tanto, la documentación presentada contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecieron determinadas reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y se detallaron los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01118-2015-PA/TC  
LIMA  
ANSELMA NELLY SÁNCHEZ  
MONTALVÁN DE SÁNCHEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**